

JUZGADO DE LO PENAL Nº 04 DE GETAFE

Avda. de Juan Carlos I, s/n edificio Anexo , Planta Primera - 28905

Tfno: 916499474,916499473

Fax: 916499472

getafepenal4@madrid.org

51012340

NIG: 28.065.00.1-2018/0002134

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 275/2019

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 06 de Getafe

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 122/2018

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

Acusador particular: [REDACTED]

D./Dña. JUAN PEDRO BESCOS CALLEJA del Juzgado de lo Penal nº 04 de Getafe, en Procedimiento Abreviado 275/2019 dimanante del Procedimiento Abreviado 122/2018, del Juzgado Mixto nº 06 de Getafe ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 3/2025

En Getafe, a 7 de enero de 2025.

Vista en juicio oral y público por D. Juan Pedro Bescós Calleja, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número 4 de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de **Procedimiento Abreviado 275/2019**, dimanante de Diligencias Previas número 122/2018, remitidas por el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Getafe, por **DELITOS DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR** seguido contra [REDACTED] defendida por el Sr. Letrado D. Jaime Núñez Labiag, estando personado como acusación particular [REDACTED]

[REDACTED] estando presente el representante del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Getafe como Diligencias Previas número 122/2018, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional



y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, el acto que tuvo lugar en el día 13 de diciembre de 2024 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, la acusada y su Letrado defensor, y el Letrado de la acusación particular, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó el escrito de conclusiones provisionales a definitivas, en el sentido de estimar los hechos constitutivos de TRES DELITOS DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO FAMILIAR previstos y penados en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y reputando responsable de los mismos en concepto de autor a la referida acusada, solicitó para ella y por cada uno de los delitos las penas de DIEZ MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo, DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS y DOS AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a la menor S.S.B., su domicilio, lugares de estudios, o cualquier lugar en que ésta se encuentre, a una distancia inferior a 1.000 metros, así como PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la menor por cualquier medio durante idéntico plazo, y abono de las costas procesales.

La acusación particular elevó su escrito de conclusiones a definitivas, calificando los hechos en primer lugar, respecto de los actos habituales de violencia psíquica o física sobre la menor, como constitutivos de un delito del artículo 173.2 del Código Penal, siendo de aplicación el párrafo segundo al perpetrarse los hechos del domicilio común y de la víctima. Respecto de las agresiones físicas y el maltrato de obra, como constitutivos de un delito continuado del artículo 153.2 del Código Penal en relación con el 153.1, 153.3, 173.2 y 74 del mismo texto legal. Y respecto de las amenazas de muerte a la menor, como constitutivos de un delito continuado del artículo 169.2ª del Código Penal o, subsidiariamente, del 171.4 último inciso del Código Penal en relación al 171.5 segundo párrafo y artículo 74 del mismo texto legal. Solicitando para el acusado las siguientes penas:

- Por la comisión del delito del **artículo 173.2 del Código Penal** con la agravante **del artículo 23 del mismo texto legal** la pena de prisión de tres años habida cuenta de que los hechos se perpetraron en



el domicilio común y de la víctima por lo que es de aplicación el párrafo segundo del primero de los preceptos invocados. Las accesorias, en especial la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de [REDACTED] por un periodo de cinco años.

- Por la comisión del delito continuado del **artículo 153.2 del Código Penal en relación con el 153.1, 153.3 y 173.2 del mismo texto legal** la pena de prisión de un año y seis meses habida cuenta de que los hechos se perpetran en el domicilio común y de la víctima, de que, al tratarse de un delito continuado cabe la imposición de una pena superior en grado en su mitad inferior en virtud del **artículo 74 del Código Penal** y de la agravante del artículo 23 del mismo texto legal. Las accesorias, en especial la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de Saray Santiago Barba por un periodo de tres años.

- Por los dos anteriores delitos, **en virtud del artículo 48.2 y 48.3 del Código Penal en relación al 57.1 y 2 del mismo texto legal**, la prohibición de aproximarse doña Saray Santiago Barba, a su padre [REDACTED] a su pareja sentimental y abuelos y tíos paternos, así como la prohibición de comunicarse con todos ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un periodo de diez años.

- Por la comisión del delito continuado del **artículo 169.2ª del Código Penal o, subsidiariamente, del 171.4 último inciso del Código Penal en relación al 171.5 segundo párrafo y artículo 74 del mismo texto legal** la pena de prisión de tres años (artículo 169.2ª) habida cuenta de que los hechos se perpetran en el domicilio común y de la víctima, de que, al tratarse de un delito continuado cabe la imposición de una pena superior en grado en su mitad inferior en virtud del **artículo 74 del Código Penal** y de la agravante del artículo 23 del mismo texto legal. Subsidiariamente (artículo 171.4 último inciso) la pena de prisión de un año y seis meses habida cuenta de que los hechos se perpetran en el domicilio común y de la víctima, de que, al tratarse de un delito continuado cabe la imposición de una pena superior en grado en su mitad inferior en virtud del **artículo 74 del Código Penal** y de la agravante del artículo 23 del mismo texto legal.

-Las accesorias a todos estos delitos y las costas, incluidas las de la acusación particular.

En materia de responsabilidad civil, se reservó el ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

La defensa de la acusada [REDACTED] en sus



conclusiones definitivas solicita la libre absolución de su defendida, y en trámite de informe solicitó, para el caso de sentencia condenatoria, que se apreciase la eximente del artículo 20, 1º del CP y la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda probado, y así expresamente se declara, que

La acusada [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, desde una fecha indeterminada pero anterior al 31 de marzo de 2018, ha venido realizando diversos actos de los que ha sido víctima su hija menor [REDACTED] nacida el día 15 de marzo de 2011, en los que la acusada se dirigía insistentemente a su hija diciéndole que no era su hija y no se llama [REDACTED] (su nombre real) sino “Amanda” o “Rocío” y en alguno de los cuales le decía a su hija que no bajase por las escaleras, sino que se bajase por la ventana, viviendo ambas en un cuarto piso, causando con ello un grave temor y desasosiego en la menor.

En una ocasión, en el contexto de una discusión con su [REDACTED], que tuvo lugar en el domicilio familiar en que ambas convivían sito en la c/ [REDACTED] sica de la menor, le dio a ésta una patada en el pecho y la tiró al suelo.

En otra ocasión posterior, en fecha indeterminada y también anterior al 31 de marzo de 2018, en el domicilio familiar, mientras la menor se encontraba en la ducha, la acusada, con ánimo de amedrentarla, enrolló el cable de la ducha alrededor del cuello de su hija diciéndole: "NO TE MATO PORQUE ME DARÍA PENA VER TU CUERPECITO".

En fecha 31 de marzo de 2018, encontrándose ambas en el domicilio familiar, la acusada agarró del cuello a la menor con ambas manos diciéndole que la iba a matar, tras lo cual la menor llamó a su padre, que se encontraba en Alicante, diciéndole entre sollozos que su madre la quería matar, ante lo cual el padre avisó a la Policía, la cual se personó en el lugar.

En el momento de los hechos la acusada sufría de un trastorno psicótico no especificado que requirió tratamiento médico psiquiátrico desde el año



2018 hasta la actualidad, con ingresos en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario de Getafe, patología que normalmente surge en la adolescencia y que tiene como síntomas alucinaciones, delirios y alteraciones cenestopáticas, por lo que tenía alteradas sus facultades cognitivas y volitivas pero sin que conste que las tuviese anuladas el día

árrafos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS:

La defensa de la acusada impugnó todas las grabaciones aportadas por la acusación particular al entender que se obtuvieron las manifestaciones de la menor mediante provocación. También impugnó la declaración de la menor grabada como prueba preconstituida a la vista del informe psicosocial que aprecia indicios en la menor de síndrome de alienación parental. Siendo todas ellas pruebas admitidas, se remite la valoración de las mismas a la decisión final en la sentencia.

SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DE HECHOS PROBADOS:

Valorada la prueba practicada en el acto del juicio según lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideran acreditados los anteriores hechos declarados probados.

La acusada manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal que el día 31 de marzo de 2018 no agredió a su hija. Que las vías del tren pasan cerca del parque. Que su hija está influenciada por su padre. Que el día de los hechos estaba nerviosa porque el padre le dijo que le iba a quitar la custodia de la niña. Que el 31 de marzo de 2018 su ex marido llamó a su casa. Que ese día su hija le dijo varias veces lo de la custodia. Que eso le afectó psicológicamente a la dicente. Que no obstruyó el paso a su hija cuando llegó la Policía. Que la niña estaba tranquila. Que quiere a su hija, que la relación con ella es buena. Que la dicente trabaja, tiene una situación psicológica estable, toma la medicación y está deshabituada.

El testigo [REDACTED] declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que el día 31 de marzo de 2018 el dicente y la acusada estaban separados y tenían la custodia compartida. Que la relación madre-hija era normal al principio, luego su hija empezó a contarle cosas. Que la acusada dejaba sola a la niña. Que la acusada le decía a la niña que no se llamaba [REDACTED] sino [REDACTED] (el nombre de la actual pareja del dicente). Que la niña tenía



miedo, la acusada la amenazaba y la acercaba a las vías del tren. Que el día 30 de marzo era la entrega de la menor, y la madre no vino al principio, pero cuando el dicente la llamó, vino. Que ese día el dicente se iba a Alicante, y le dio su número de teléfono a su hija. Que el sábado recibió una llamada de su hija, que le decía que su madre la iba a matar, y entonces el dicente volvió a Madrid. Que su hija estaba muy nerviosa. Que antes de llegar, el dicente llamó a la Policía, la cual le hizo entrega de la menor. Que en el audio aportado, del día 4 de marzo de 2018, su hija le refirió lo que le había dicho su madre. Que el 18 de marzo no vio a la acusada. Que la acusada consumía cannabis y alcohol, y también cocaína según le dijeron. Que la acusada no tuvo antes tratamiento psiquiátrico. A preguntas de la acusación particular, que su hija le dijo que su madre le había dicho “si viene tu padre no salgas por las escaleras, sal por la ventana”. Que su hija tenía que aceptar que su madre le cambiase el nombre. Que el día 31 de marzo el dicente fue a Madrid por AVE, el medio más rápido. Que Saray tiene 13 años ahora, que desde el día de los hechos no tiene relación con la madre. A preguntas de la defensa, que en el día de los hechos la esquivaba. Que la cuestión civil por la vivienda es posterior. Que el dicente tiene buena relación con su hija. Que el dicente siempre ha hablado bien de la madre, que le decía a su hija que su madre tenía problemas, pero no que estaba loca. Que su hija rehuye el tema. Que el dicente no le dijo a la menor que quería la custodia. Que se fue a Alicante preocupado. Que al principio le restaba importancia a los hechos para que su hija no sufriese.

El testigo [REDACTED] declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que el día de los hechos vivía en casa de Patricia. Que conocía a la menor. Que la relación entre ambas era buena. Que el dicente no pasaba tiempo con ellas, que él hacía vida aparte en la habitación alquilada. Que el día 31 de octubre de 2018 llegó la Policía y el dicente salió a ver qué pasaba. Que el dicente no vio nada. Que no sabe si la acusada consumía. Que su relación con [REDACTED] era buena. Que no conocía al padre de la niña. A preguntas de la acusación particular, que el dicente estaba durante el día con su novia en su habitación. Que el dicente trabaja 10 horas al día. Que ese día el dicente llegó a las 14:30 horas a casa, que a las 2 no estaba en casa. A preguntas de la defensa, que el piso tiene tres habitaciones, que su dormitorio estaba a un metro del de la niña. Que ese día no oyó gritos ni golpes.

El testigo agente de la Policía Nacional n.º 102252 declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que se ratifica en el atestado. Que fueron a la calle León porque el requirente había recibido llamada de su hija diciendo que la iban a matar. Que se entrevistaron con el padre en el portal que les contó lo sucedido y les mostró los audios. Que en la casa estaban la madre, la hija y



otra persona. Que Patricia no colaboró y no quería que se entrevistaran con la niña. Que en la casa había olor a marihuana. Que la niña salió llorando, dijo que no quería estar con la madre. También les dijo que la madre le había dicho que la iba a matar, que le había enrollado un cable al cuello y le había golpeado en el pecho. Que la madre intentaba manipular a la niña. A preguntas de la defensa, que no vio lesiones. Que la niña aprovechó para salir cuando la madre fue a buscar el DNI.

El testigo agente de la Policía Nacional n.º 109627 declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que se ratifica en el atestado. Que el requirente les dijo que recibió mensajes de la niña por amenazas. Que el dicente fue en el segundo indicativo. Que al llegar, la madre estaba en la puerta hablando con un compañero. Que el dicente habló con la madre, que estaba alterada y con olor a alcohol. Que la mujer no colaboró. Que oyó los audios en el móvil del padre, la niña decía que la iba a matar, era la voz de la niña y estaba alterada. A preguntas de la defensa, que no vio lesión en la niña. Que la casa olía a marihuana. Que la niña tuvo contacto primero con los policías, el padre estaba en el portal.

El testigo agente de la Policía Nacional n.º 124818 declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que se ratifica en el atestado. Que llegaron juntos con los compañeros del 109. Que al llegar, estaba el padre requirente, que les dijo que su hija le había dicho que su madre la iba a matar. Que la madre no quería que viesan a su hija, que la madre salió y entonces la niña aprovechó para salir, y les dijo que su madre la había agarrado del cuello, que la había enrollado el cable de la ducha por el cuello y que le había dado una patada en el pecho. Les dijo también que su madre le había dicho “tírate por la ventana”. Que la niña estaba nerviosa. Que la madre no les preguntó por su hija. A preguntas de la defensa, que no vio lesiones.

El testigo agente de la Policía Nacional n.º 128091 declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que se ratifica en el atestado. Que ese día fueron por un aviso por amenazas. Que al llegar, el padre estaba en el portal y les enseñó el móvil. Que el dicente oyó los audios, en ellos la niña decía que su madre la iba a matar. Que [REDACTED] estaba muy nerviosa, con los ojos enrojecidos, y había olor a marihuana en la casa. Que [REDACTED] no colaboró. Que la menor estaba detrás de la madre. A preguntas de la acusación particular, que vio a la niña llorando. Que cuando [REDACTED] se metió en el domicilio, la niña salió a hablar en el rellano con ellos. A preguntas de la defensa, que la niña estaba nerviosa y temerosa, que salió rápidamente.

A continuación, se procedió al visionado de la prueba preconstituida de la exploración de la menor [REDACTED] realizada el día 6 de abril de 2018.



Resumidamente, la menor dice que no quiere estar con la madre. Que la madre le cambia el nombre y dice que no es su hija. Que la llama [REDACTED] Que su madre le dice cosas feas. Que la ahoga con el cable de la ducha. Que su madre está loca y la mete en la ducha mucho tiempo. Que su madre hace todo eso a posta. Que su madre la pega. Que no le ha enseñado a su padre las marcas. Que su madre le clavó las uñas. Que su madre se enfada con ella, pero no es por los deberes ni por la comida. Que lo del baño fue hace mucho, en primavera o invierno. Que llamó a su padre, que le había dado el número de teléfono en un papel. Que ese día le dijo su madre que no era su hija. Que su madre no le da de comer, solo le da sobras. Que la Policía llegó después de comer. Que la dicente estaba tranquila, solo lloró un poco con su padre. Que les dijo a los policías que quería ir con su padre, y también les contó lo de los nombres. Que antes estaba bien con su madre, la quería pero ahora ya no. Que su madre la llevaba a ver las vías del tren. Que ese día su madre le dijo que se bajase por la ventana porque las escaleras estaban rotas, viven en un 4º piso. Que su madre le dio una patada en el corazón y la tumbó al suelo, que eso fue en la cocina, la hizo daño y su madre le dijo que no era su hija. Que dice la verdad. Que su madre está loca. Que no quiere estar con su madre, le da miedo porque dice que no es su hija.

La perito [REDACTED] declaró a preguntas de la acusación particular que es doctora del servicio de urgencias. Que la Policía le llevó a la niña y ella la examinó. Que ratifica los informes (folios 19 y 20 y 91 y 92). A preguntas de la defensa, que la niña tenía un leve hematoma en el hombro izquierdo.

La psicóloga con n.º 6431 y la trabajadora social n.º 64315 declararon conjuntamente al ser ambas autoras del informe que obra a los folios 144 a 181 de las actuaciones. A preguntas de la acusación particular, que la niña mostraba temor al principio. Que la menor utilizaba términos de persona mayor, coincidente con el padre. Que la menor decía “mi madre está loca, está enferma”. Que la menor no estaba depresiva. Que la menor mostraba rechazo a la madre por lo que había vivido. A preguntas del Ministerio Fiscal, que no tuvieron conclusión en cuanto a la verosimilitud. Que tenía credibilidad en las vivencias relatadas, no eran inventadas. Que creen que el padre le ha contado cosas a la menor para explicar los hechos. Que la menor era repetitiva porque había contado lo mismo varias veces. Que la niña diferenciaba las etapas, les dijo que al principio estaba bien. Que les dijo que no tenía miedo a la madre. Que la acusada no hacía autocrítica y minimizaba los hechos. Que la niña va mejor en el colegio después de los hechos. A preguntas de la defensa, que no cree que la niña haya sido manipulada por el padre. Que creen que la madre no asimiló la separación.



Que el relato de las agresiones por la menor no era aprendido. Que puede haber parte de realidad y parte de fantasía. Que no vio síntomas de síndrome de alienación parental, sí de problemas relacionales. Que había una mayor relación padre-hija. Que no era un capricho de la niña lo de la mala relación con la madre. Que la niña se siente insegura con la madre.

La perito Dra. [REDACTED] declaró a preguntas de la acusación particular ratificándose en el informe del folio 93. Respecto al informe forense de los folios 117 y 118, que no vio a la explorada.

El perito forense [REDACTED] declaró a preguntas del Ministerio Fiscal que realizó el informe sobre [REDACTED] el día 6 de julio de 2023. Que la explorada sufría un trastorno psicótico no especificado. Que la mujer fue diagnosticada en 2020. Que en 2018 tuvo un ingreso por alucinaciones. Que dicho trastorno suele comenzar en la adolescencia y pueden retrotraerse al 2018.

A continuación se procedió a la audición de los audios aportados por la acusación particular. En ellos se oye llorar a la niña, le dice a su padre que la vaya a recoger y que lo pasa fatal. La niña dice que su madre le dice que no es hija suya y la llama Amanda, más otras cosas que no se entiende. En los audios 3 y 4 se oye a la acusada decir al padre que “es lo último que haces, te quito la vida si intentas quitarme a la niña”. En el segundo audio se oye llorar a la niña, dice que la vaya a recoger porque dice su madre que la mata. En el fondo se oye a la acusada gritando “lo voy a pagar contigo”.

La documental consiste en el atestado de la Policía Nacional de Getafe de 31 de marzo de 2018 (folios 3 a 36); transcripción de la conversación telefónica que [REDACTED] mantuvo con la víctima el día 4 de marzo de 2018 (folio 114); informe pericial psicosocial emitido por la psicóloga forense nº 64314 y la trabajadora social nº 64315 (folios 144 a 181); informe médico forense sobre la acusada (folios 671 a 673).

Queda acreditado que la acusada ha venido realizando actos contra su hija desde un tiempo anterior al día 31 de marzo de 2018 en que tuvo lugar la intervención policial. Estos actos habrían consistido en tres agresiones físicas, una de ellas rodeando el cuello de la menor con el cable de la ducha mientras le decía que “no la mataba porque le daba pena ver su cuerpecito”; otra consistió en un patada en el cuerpo; y la tercera agarrando del cuello a la menor mientras le decía que la iba a matar. A todas estas agresiones hay que añadir un ambiente opresivo para la menor, la cual tuvo que soportar cómo su madre la llamaba constantemente “Amanda” (al parecer el nombre de la pareja del padre de la niña) o “Rocío” en vez de su nombre [REDACTED]



y le decía que no se bajase del piso por las escaleras sino que bajase por la ventana, viviendo ambas en un cuarto piso, lo cual sin duda tuvo que causar un grave desasosiego a la menor, que a pesar de su corta edad se daba cuenta de que dicha actitud no era la propia de una madre hacia su hija.

Dichos hechos quedan acreditados en primer lugar por el testimonio de la menor, que se pudo oír en el acto del juicio mediante prueba preconstituida. Tal testimonio cumple con los requisitos que exige la Jurisprudencia para dar pleno valor probatorio al testimonio de la víctima:

- 1.- Ausencia de causas de incredibilidad subjetiva.
- 2.- Persistencia en la incriminación,
- 3.- Verosimilitud, con ausencia de contradicciones relevantes y con la concurrencia de datos periféricos que refuercen la versión de la víctima.

El informe pericial psicosocial que obra en los folios 144 a 181 de las actuaciones, ratificado en el acto del juicio por sus autoras, aunque no hace conclusiones acerca de la verosimilitud de lo manifestado por la menor, sí que señala que el relato de las agresiones no era aprendido, que no se aprecian indicios de manipulación por parte del padre, y que el relato de las vivencias no parecía inventado. También señalan las autoras del informe que el lenguaje de la niña era más propia de una persona mayor, pero ello pudo ser consecuencia del intento del padre de explicar la situación a su hija, una vez que hubo intervenido la Policía. En cuanto a la posibilidad de Síndrome de Alienación Parental, sin negar que la menor se encontraba en el momento de la exploración más apegada al padre y con mala relación con la madre, ello sería imputable, no a una supuesta manipulación paterna, sino a la sucesión de hechos de los que fue víctima la menor.

Además, tenemos el testimonio de los agentes de la Policía Nacional n.º 102252, 124818, 128091 y 109627, los cuales coinciden en que, al llegar al poco tiempo de producirse los hechos, la menor salió al rellano y les relató los episodios de agresiones que han sido mencionados en los hechos probados. Aun tratándose de testigos de referencia, sirven para corroborar el testimonio de la menor víctima, pues en la declaración posterior en fase de instrucción el día 6 de abril de 2018 reiteró el relato que los agentes le habían oído a la niña, lo cual descarta que lo declarado en el Juzgado fuese producto de una manipulación posterior.

Frente a esto, la acusada ha negado los hechos, y atribuye a una manipulación del padre las manifestaciones de su hija, algo que descartamos a la vista de lo que hemos expuesto anteriormente.



La comisión de tres maltratos de obra en distintos días, unido al resto de las circunstancias expuestas en los hechos probados, constituyen un maltrato habitual del artículo 173.2 del CP. A este respecto hay que hacer referencia a una reciente sentencia del Tribunal Supremo que viene a reiterar la doctrina ya consolidada sobre el tema (Sentencia n.º 463/2023 de 14 de junio):

Entre otras muchas, la STS 665/2019, de 14 de enero de 2020, condensó la doctrina de esta Sala sobre el tipo cuya aplicación se denuncia. Y como decíamos en la misma, el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto el artículo 173.2 CP, castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual.

El precepto de que se trata ha suscitado ya abundante jurisprudencia, que ha resaltado que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo (SSTS 474/2010 de 17 de mayo; 889/2010 de 19 de octubre; 1154/2011 de 10 de noviembre; 168/2012 de 14 de marzo y 66/2013 de 25 de enero). Aspecto éste que quedó reforzado tras la reforma operada por la LO 11/2003, que situó los malos tratos habituales entre los delitos de torturas y contra la integridad moral, y los sancionó de modo agravado respecto del tipo básico, principalmente en atención a las características propias del ámbito familiar en el que se producen. Además, los límites del bien jurídico se ampliaron, pues eliminó como exigencia la convivencia en los supuestos de relaciones de afectividad análogas a las de los cónyuges y se amplió expresamente el abanico de posibles sujetos pasivos del delito a las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar (entre otras SSTS 645/99 de 29 abril; 834/2000 de 19 de mayo; 927/2000 de 24 de junio; 1161/2000 de 26 de junio; 164/2001 de 5 marzo; 105/2007 de 14



febrero; 1050/2007 de 20 de diciembre; 716/2009 de 2 de julio; 192/2011 de 18 de marzo; STS 765/2011 de 19 de julio; STS 782/2012 de 2 de octubre; STS 1059/2012 de 27 de diciembre; 66/2013 de 25 de enero; 701/2013 de 30 de septiembre; 981/2013 de 23 de diciembre ó 856/2014 de 26 de diciembre).

Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

Por ello ha dicho de manera reiterada esta Sala que el maltrato familiar del artículo 173 CP se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, con independencia de la consideración típica que merezcan como hechos aislados. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido.

La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. La jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 CP a afectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Ha ganado terreno y se ha consolidado en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que, de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación (entre otras SSTS 765/2011 de 19 de julio; 701/2013 de 30 de septiembre; 981/2013 de 23 de diciembre; 856/2014 de 26 de diciembre; 232/2015 de 20 de abril; 328/2016 de 20 de abril; 305/2017 de 27 de abril; 247/2018 de 24 de mayo; 27/2019 de 24 de enero)."

En el caso que nos ocupa, aparte de los tres actos violentos que han sido



descritos por el Ministerio Fiscal en su escrito y que han quedado acreditados, tenemos otros hechos igualmente probados que revelan un ambiente opresivo sufrido por la menor Saray cuando se encontraba bajo la custodia de la madre. En concreto, las amenazas de muerte proferidas a su hija en al menos dos momentos: uno cuando le enrolló el cable de ducha por el cuello y le dijo con ánimo amedrentador “no te mato porque me daría pena ver tu cuerpecito” y el otro el día 31 de marzo de 2018 en el que le dijo la acusada a la niña, mientras le agarraba el cuello con las manos, que la iba a matar. Igualmente, el hecho de llamar a su hija con otro nombre revela una intención en la acusada de anular la personalidad de su hija, privándola de su nombre. Junto con lo anterior, las extrañas frases emitidas por la acusada a su hija, en el sentido de inducirla a salir de su casa por la ventana, contribuyen sin duda a crear un ambiente familiar ciertamente irrespirable, más aun si tenemos en cuenta la escasa edad de la víctima (apenas 7 años cuando tiene lugar la denuncia), la cual apenas cuenta con recursos psicológicos para enfrentarse a una situación como la que tuvo que experimentar.

Por tanto, la comisión de los tres actos de violencia sobre la menor darán lugar a la estimación de la existencia de tres delitos de los previstos en el artículo 153.2 y 3 del CP, y esos mismos hechos violentos, unidos a las amenazas y palabras de menosprecio y a la voluntad de la acusada de anular a su hija privándola de su nombre, constituyen una situación de maltrato habitual como la descrita en el tipo penal del artículo 173.2 del mismo texto legal, sin que ello suponga incurrir en la vulneración del principio *non bis in idem* al afectar a bienes jurídicos diversos, la integridad física en el caso del artículo 153, la libertad en el caso del tipo del artículo 171, y la dignidad de la persona en el caso del artículo 173.2.

TERCERO.- TIPICIDAD:

Los hechos declarados probados deben calificarse en primer lugar como un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia doméstica. El artículo 173.2 del CP:

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona



amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En segundo lugar, los hechos individuales narrados en los hechos probados son constitutivos de tres delitos de maltrato de obra en el ámbito de la violencia doméstica. El artículo 153 del Código Penal dispone:

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial



protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

En ambos casos es aplicable el subtipo agravado del párrafo 2º del artículo 173.2 en el caso del maltrato habitual, y el del apartado 3 del artículo 153.2 en el caso de los malos tratos de obra, al haberse cometido los hechos en el domicilio familiar.

No cabe apreciar, como pretende la acusación particular, la continuidad delictiva en el caso del delito del artículo 153.2 del CP al afectar a bienes eminentemente personales, como es la integridad física, tal y como se señala en el artículo 74.3 del CP.

En cuanto a las amenazas proferidas por la acusada mientras realizaba los actos violentos sobre la hija, deben considerarse absorbidas por los respectivos delitos de malos tratos. A este respecto se ha pronunciado la Jurisprudencia. En concreto, la STS 846/2011, de 15 de julio: "Así, en la STS 520/2009, 14 mayo, se declara que cuando las amenazas coinciden con el inicio de la ejecución del mal amenazado dan lugar a un concurso aparente de leyes a resolver con el criterio de la consunción, de manera que deben considerarse absorbidas por éste. Las proferidas inmediatamente antes de un ataque contra la vida o la integridad física pueden considerarse incluidas en éste a través de un fenómeno de progresión delictiva, de modo que serán conjuntamente sancionadas con la pena del delito más grave. Sin embargo, deben penarse separadamente cuando entre las amenazas y el delito contra la vida o la integridad física exista una separación temporal suficiente para considerarlos acciones distintas, cada una de ellas con su propio contenido de injusto independiente de la otra. En el caso, las amenazas se dicen vertidas en un momento temporalmente alejado del ataque a la vida, por lo que deberían considerarse como un delito diferente con entidad propia, sancionable de forma independiente". La STS 774/2012, de 25 de enero en esa línea apunta igualmente: "Ciertamente esta Sala tiene declarado, STS 1188/2010, 30-12, que la amenaza presupone que



el mal generado no ha comenzado a efectuarse, cuando por el contrario, la amenaza tiene lugar en unidad de acción con el comienzo de ejecución a la misma y este por sí mismo es punible (por ejemplo tentativa de homicidio o lesiones), solo puede configurar un concurso de normas que se resuelve quedando absorbidas las amenazas en el delito intentado (SSTS 677/2007, 20 de julio, 180/2010, 10 de marzo), esto es el ánimo de lesionar absorbería las amenazas proferidas en el mismo momento de la agresión, en virtud de las reglas de especialidad y absorción del art. 8.1 y 3 CP y no por el concurso de delitos. Supuesto que sería el de las amenazas que se producen al mismo tiempo que la agresión física".

CUARTO.- AUTORÍA:

De los hechos es responsable penal la acusada [REDACTED]
[REDACTED] en concepto de autora conforme a los artículos 27 y 28 del CP

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Concurre la circunstancia atenuante analógica de anomalía psíquica del artículo 21, 7º del CP en relación con los artículos 21, 1º y 20, 1º del mismo texto legal. El informe médico forense que obra en autos, junto con la declaración de su autor en el acto del juicio, aunque no acredita que en el momento de los hechos la acusada tuviese anuladas sus capacidades intelectivas y volitivas a causa de su trastorno, sí que prueba que la acusada sufría un trastorno psicótico no especificado cuyos efectos pueden retrotraerse al año 2018 en que se produjeron los hechos, dado que tal patología suele surgir en la adolescencia, que en el año 2018 tuvo un ingreso por alucinaciones, y que en el año 2020 fue diagnosticada de dicha enfermedad mental, la cual muestra diversa sintomatología clínica como alucinaciones, delirios y alteraciones cenestopáticas según el informe forense que obra a los folios 671 a 673.

En cuanto a la relevancia penal de dichas anomalías psíquicas, no cabe apreciar la eximente completa del artículo 20, 1º del CP al no constar que la acusada, en el momento de los hechos, tuviese totalmente anuladas sus facultades de comprensión y actuación. Tampoco cabe la eximente incompleta del artículo 21, 1º del mismo texto penal, pues dicha circunstancia precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta, lo que tampoco queda acreditado por los informes que obran en autos. Sí que puede



apreciarse la atenuante analógica del artículo 21, 7º, puesta en relación con el segundo de los artículos citados, dado que los trastornos psicóticos, como los que sufría la acusada en el momento de los hechos, sin duda tienen influencia sobre las facultades intelectivas y volitivas de la persona que las sufre, al menos con un carácter menos grave para poder apreciar al menos la atenuante analógica simple tal y como señala la Jurisprudencia y como nos dice, entre otras, la STS 467/2015, de 20 de julio de 2015, "la intensidad de la alteración habrá de ser el criterio determinante para graduar la imputabilidad".

No cabe apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, pues aunque la duración del procedimiento, hasta el día del Juicio Oral, se ha prolongado durante más de seis años y medio desde la incoación de las Diligencias Previas, la tardanza en resolver no puede ser imputada a la Administración de Justicia, pues se fijó el primer señalamiento a comienzos del año 2020, siendo suspendidos varios señalamientos por causa del estado mental de la acusada, la cual tuvo varios ingresos hospitalarios durante estos años, no pudiendo celebrarse el juicio hasta que la acusada estuviese en condiciones de someterse a juicio. Se llegó a acordar el archivo provisional de la causa por Auto de fecha 9 de julio de 2020 por enfermedad de la acusada, reabriéndose cuando se constató la estabilidad clínica por informe médico forense de fecha 6 de julio de 2023.

Tampoco cabe apreciar la circunstancia mixta de parentesco, en su modalidad agravante, como pretende la acusación particular, al ser el parentesco entre agresor y víctima un elemento constitutivo de los tipos penales previstos en los artículos 173.2 y 153.2 del CP.

SEXTO.- PENALIDAD:

El delito de malos tratos habituales en el ámbito doméstico está castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, más privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Al haberse cometido en el domicilio familiar, deben imponerse las referidas penas en su mitad superior. Al apreciarse una circunstancia atenuante, las penas se impondrán en su mitad inferior, siendo procedente en este caso imponerlas en su límite mínimo. Más la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo del artículo



56 del CP por el tiempo de la condena a prisión.

El delito de maltrato de obra en el ámbito doméstico está castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años. Al haberse cometido en el domicilio familiar, deben imponerse las referidas penas en su mitad superior. Al apreciarse una circunstancia atenuante, las penas se impondrán en su mitad inferior, siendo procedente en este caso imponerlas en su límite mínimo. Más la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo del artículo 56 del CP por el tiempo de la condena a prisión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.2 y 3 y 57.2 del CP, es preceptivo imponer las penas accesorias previstas en el primero de los artículos citados, que consistirán en prohibición de aproximación a la menor S.S.B., su domicilio, lugares de estudios, o cualquier lugar en que ésta se encuentre, a una distancia inferior a 1.000 metros, así como PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la menor por cualquier medio durante un plazo de tres años en el caso del delito de maltrato habitual, y durante un plazo de dos años por cada uno de los tres delitos de maltrato de obra.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL:

Habiéndose reservado la acusación particular las posibles acciones civiles derivadas de los hechos, no cabe hacer pronunciamientos sobre la responsabilidad civil.

OCTAVO.- COSTAS:

En orden a las costas procesales, se estará a lo dispuesto en el art. 123 del C.P, incluyéndose las de la acusación particular.

F A L L O

Que debo CONDENAR Y CONDENO [REDACTED]
[REDACTED] como autora de un DELITO DE MALTRATO
HABITUAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



previsto y penado en el artículo 173.2, primer y segundo párrafo, del Código Penal, y como autora de TRES DELITOS DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA previstos y penados en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal, con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia atenuante analógica de anomalía psíquica del artículo 21, 7º del CP en relación con los artículos 21, 1º y 20, 1º del mismo texto legal, a las siguientes penas:

- Por el delito de maltrato habitual, con las penas de UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS Y UN DÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y UN DÍA, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 y 3 del CP, con la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a su hija menor S.S.B., a su domicilio, lugares de estudios o de trabajo, o cualquier lugar en que ésta se encuentre o frecuente, a una distancia inferior a 1.000 metros, así como PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la misma por cualquier medio, ambas prohibiciones durante un periodo de TRES AÑOS.

- Por cada uno de los tres delitos de maltrato de obra del artículos 153.2 y 3 del CP, con las penas de SIETE MESES Y DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR TIEMPO DE DOS AÑOS Y UN DÍA, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO POR TIEMPO DE UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48.2 y 3 del CP, con la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a su hija menor S.S.B., a su domicilio, lugares de estudios o de trabajo, o cualquier lugar en que ésta se encuentre o frecuente, a una distancia inferior a 1.000 metros, así como PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN con la misma por cualquier medio, ambas prohibiciones durante un periodo de DOS AÑOS.

Y costas del artículo 123 del CP, incluidas las de la acusación particular.

Manténganse las medidas cautelares penales acordadas por Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Getafe de fecha 6 de abril de 2018, ratificadas por el Auto de apertura del Juicio Oral del mismo Juzgado de fecha 11 de febrero de 2019, hasta la conclusión del procedimiento por sentencia firme, y en el caso de confirmarse la condena, hasta que la penada sea requerida para el cumplimiento de las penas impuestas.



Llévese el original al libro de sentencias.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Don JUAN PEDRO BESCÓS CALLEJA, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número 4 de Getafe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907508611674021743419**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia condenatoria firmado electrónicamente por JUAN PEDRO BESCOS CALLEJA